



RADICADO:	080013103008-2009-00014-00
PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	AUGUSTO MEZA MEZA y otro
DEMANDADOS:	CESAR CARO GUETTE

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ordinario pendiente de decidir la solicitud de la parte demandante sobre otras solicitudes. Sírvasse proveer. 7 de noviembre de 2023

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Al interior de este expediente, existen solicitudes pendientes de resolver. Sin embargo, aprecia también el despacho, que ha operado la alteración de competencia con fundamento en el artículo 27 del C.G. del P., de modo que se remitirá a la oficina de ejecución para que continúe el trámite de ejecución de sentencia.

En este sentido, el inciso final del mencionado artículo 27, prescribe:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. **En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia**” (se destaca)

Como puede advertirse, una vez en firme una sentencia declarativa, habrá lugar a la remisión del expediente a las oficinas de ejecución autorizadas y/o creadas por la “Sala Administrativa” del Consejo Superior de la Judicatura por cuanto se está ante una alteración sobreviniente de la competencia.

En síntesis, desde las propias disposiciones del CGP se está diciendo que las sentencias declarativas o ejecutivas proferidas por los jueces civiles, serán ejecutadas por las oficinas de ejecución civil a partir de su creación, para lo cual, los funcionarios y empleados adscritos a las mismas, deberán desplegar todas las actuaciones jurisdiccionales y administrativas a su alcance, para cumplir ese cometido.

Así, la extinta Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, por medio del cual, creó oficinas de ejecución civil y juzgados de ejecución civiles tanto municipales como de circuito -en ese momento transitorios, no obstante, con posterioridad pasaron a ser permanentes-.

En lo que interesa a este proceso, conforme se desprende del contenido del artículo 44 de dicho acuerdo, para la ciudad de Barranquilla se creó un (1) Juzgado de Ejecución Civil del Circuito -en la actualidad existen dos (2) con carácter permanente junto con su correspondiente oficina de ejecución-. Seguidamente el 5 de septiembre de 2013 la misma Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo No. PSAA13-9984, por el cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptaron otras disposiciones. El artículo 8 del mencionado acuerdo, preceptuó que a los jueces de ejecución civil “...**se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas...**”. (Negrita fuera del texto).



Quiere decir lo anterior, que por reiteración de tal acuerdo -armonizado con lo previsto en el artículo 27 del CGP- a los jueces de ejecución civil les compete llevar a cabo la ejecución de las ordenes y/o obligaciones contenidas en las sentencias dictadas en procesos ejecutivos y declarativos.

En ese contexto, surge claro que tales atribuciones le son exigibles a los jueces de ejecución civil del Circuito de Barranquilla desde el mismo momento de su creación y puesta en funcionamiento -entre julio y septiembre de 2013-, pero con más razón, desde la entrada en vigencia del artículo 27 del CGP -esto es, 1 de enero de 2016-, lo cual originó la alteración de competencia sobreviniente.

Para abundar en razones, la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de junio 8 de 2014, definió un conflicto de competencia al interior de un juicio ordinario en que la autoridad natural declaró en sentencia la entrega de un inmueble a favor de una de las partes; en el sentido de distinguir que la actividad procesal relativa a la ejecución de la sentencia, corresponde a los jueces de ejecución, pues, esa es la voluntad que se extrae del ordenamiento. Así discurre en lo pertinente la parte motiva de aquella decisión:

Así mismo, el mencionado acto administrativo hizo hincapié en los asuntos que **NO** podían ser remitidos a los jueces de ejecución, como lo son:

- Los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en **actuaciones parciales** (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados.
- Las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las **sentencias meramente declarativas**. Tampoco se remitirán los procesos divisorios.

[...]

A lo anterior se aúna, que el Acuerdo No. PSAA13-9959 de julio 18 de 2013, emanante de la misma Colegiatura, adoptó como políticas en materia de descongestión, entre otras, el fortalecimiento de la creación de jueces de ejecución de sentencias en el área civil. Quiérase decir con ello, que en aras de disminuir la carga de los jueces de conocimiento, resultaba lógico que después de desatarse la instancia por este último, previo decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión, sea el de ejecución, el que vele por el cumplimiento de la orden contentiva de la obligación de hacer.

[...]

Sin más consideraciones, se ordenará entonces el envío del expediente al Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, a fin que continúe conociendo de la materialización de la orden dictada en la sentencia de noviembre 23 de 2011.

Al interior del caso en análisis, la sentencia que negó la demanda principal y acogió las pretensiones de la reconvencción fue dictada el 22 de octubre de 2020.

Posteriormente, se han venido adelantando actuaciones para la ejecución de la sentencia, que han generado a la postre algunas inconformidades de la parte demandante en reconvencción ante la aparente falta de entrega total del inmueble objeto de reivindicación.



El relato de actuaciones, devela que el trámite actual del proceso corresponde al período de ejecución de sentencia, por tanto, en efecto del inciso final del artículo 27 del C.G. del P., se ordenará la remisión inmediata del expediente a la oficina de ejecución civil del circuito a fin que se continúe el trámite.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso se ha presentado una alteración de la competencia por estarse tramitando la ejecución de la sentencia, trámite que corresponde a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata este asunto a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso por secretaría.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fc699adba681d67252db6481cf93db36b370b01d789dcdcee9afb113c4630e**

Documento generado en 07/11/2023 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>